



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN PASIVA N.º 127-2025/UCAYALI
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Extradición pasiva. Improcedencia

Sumilla El artículo 6 del Tratado se refiere a la extradición para enjuiciamiento, no necesariamente para ejecución de la pena impuesta. Por tanto, no existen razones para no aceptar la extradición con fines de ejecución de la pena impuesta. Se tiene que la garantía de defensa procesal, constitucionalmente reconocida y legalmente desarrollada, exige que el imputado esté presente en la causa, se le notifique personalmente y pueda designar defensor de confianza. Tales imperativos jurídicos no se cumplen con una condena en ausencia. No es factible, entonces, que se acepte la extradición en estas condiciones, sin que el imputado tenga derecho a que la jurisdicción penal se pronuncie de nuevo, después de haberlo escuchado sobre la fundamentación de la acusación dirigida contra él, sin que además sea de la incumbencia del acusado probar que no pretendía eludir la acción de la justician.

Lima, trece de junio de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia privada: la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades judiciales de la República Federativa de Brasil, a través de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, mediante la cual se solicita al ciudadano peruano EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ BALLESTEROS para cumplir la pena que se le impuso por delito de violación de vulnerable en agravio de K.L.S.C.; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, mediante oficio 224-2025-DIRNOS-PNP/REGPOL-UCA-DIVINCRI-DEPINCRI-AREPIJ, de fojas veinticinco, de diez de febrero de dos mil veinticinco, cursado por el jefe del Área de la Policía Judicial y Requisitoriados de Ucayali, se puso a disposición del Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali al ciudadano peruano EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ BALLESTEROS, quien fue intervenido en el jirón Los Cedros, distrito de Pozuzo, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco. La intervención policial se sustentó en la orden de captura internacional impartida por las autoridades judiciales de la República Federativa de Brasil, en mérito de la Nota Roja de INTERPOL A-11076/10-2019, de fojas treinta y tres, de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por delito de violación de vulnerable.

∞ Así, el diez de febrero de dos mil veinticinco, el señor juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo señaló fecha para la





audiencia de control de detención, conforme se desprende de la resolución de fojas treinta y nueve.

SEGUNDO. Que en la audiencia de fojas ciento dieciocho, de doce de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el examen de la solicitud de detención con fines de extradición.

∞ Culminada la audiencia, se emitió la resolución de fojas ciento veintisiete, de doce de febrero de dos mil veinticinco, que decretó mandato de detención con fines de extradición pasiva del ciudadano peruano EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ BALLESTEROS por el plazo de diez meses computados a partir de la fecha de su detención, el día nueve de febrero de dos mil veinticinco, que vencerá el nueve de diciembre de este año, y ordenó su internamiento en una cárcel pública, conforme da cuenta el oficio 05139-2024-0/2025-3ºJIP-CSJUC-PJ, de fojas ciento treinta y siete.

∞ El reclamado EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ BALLESTEROS mediante escrito de fojas sesenta y cinco, de doce de febrero de dos mil veinticinco, formula alegatos, presenta arraigos y solicita, en este sentido la implementación de una medida menos gravosa que la detención preventiva.

∞ Asimismo, por escrito de fojas ciento cuarenta y dos, de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, fundamentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia contra la resolución de doce de febrero del año en curso.

∞ Por resolución de fojas ciento cuarenta y nueve, de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se concedió el recurso de apelación con efecto devolutivo.

∞ Elevado el expediente a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ucayali, se señaló fecha de reprogramación de audiencia para el día jueves doce de junio de dos mil veinticinco.

TERCERO. Que por oficio 3037-2025-MP-FN-OCJIE (EXT N.º 262-2024), de fojas ciento cincuenta y dos, de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la Oficina de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación puso en conocimiento del Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Coronel Portillo la Nota Diplomática 57, que planteó formalmente el pedido de extradición, la cual fue remitida a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Por oficio 17655-2024-MP-FN-OCJIE (EXT N.º 262-2024) de fojas dos, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, la Oficina de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación puso en conocimiento la Nota Diplomática 404, mediante el cual remite el pedido formal de extradición.

CUARTO. Que el hecho probado materia de sentencia contra el reclamado EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ BALLESTEROS es que, a partir de dos mil nueve en fechas y horarios no especificados, en la casa donde la víctima y extraditable convivían, este último en calidad de padrastro de la niña. El



reclamado realizó reiteradamente actos libidinosos consistentes en acariciar las partes íntimas del cuerpo de la víctima. Tales abusos sexuales progresaron para conjunción carnal, y a los doce años de edad provocó el embarazo a la víctima. No obstante, los abusos continuaron hasta que la adolescente cumplió dieciséis años de edad, cuando no pudo soportar más la situación vivida y reveló tales abusos a sus padres.

QUINTO. Que elevados los actuados a este Supremo Tribunal, realizados los trámites respectivos y llevada a cabo la audiencia de extradición en esta sede conforme a lo dispuesto por el artículo 521-C, del Código Procesal Penal, corresponde emitir la resolución consultiva respectiva.

∞ El extraditable EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ BALLESTEROS estuvo presente en el acto de la audiencia, así como la defensa pública, doctora Judith Antonieta Rebaza Antúnez, y el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Jorge Antonio Bernal Cavero.

∞ La Fiscalía Suprema de Familia por requerimiento de doce de junio de dos mil veinticinco solicitó se declare procedente el pedido de extradición pasiva de VÁSQUEZ BALLESTEROS.

∞ La defensa del reclamado con fecha doce de junio del presente solicitó que se declare la nulidad parcial del procedimiento de extradición pasiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que se atribuye al reclamado EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ BALLESTEROS, de nacionalidad peruana, ser autor de delito de violación sexual a vulnerable en agravio de K.L.S.C., cuyo referente nacional es el delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal).

∞ Los cargos concretos han sido descritos en el cuarto fundamento de hecho de la presente decisión.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil se rigen por el Tratado de Extradición respectivo suscrito el veinticinco de agosto de dos mil tres y aprobado por Resolución Legislativa número veintiocho mil ciento cincuenta y siete vigente desde el treinta de junio de dos mil seis.

∞ Así se tiene lo siguiente:

A. El delito de violación sexual es uno de carácter común, previsto en la legislación penal nacional (artículo 173 del Código Penal) y en la legislación brasileña (artículo 217-A combinado con artículo 226, inciso II y artículo 71 del Código Penal). Se entiende que los ordenamientos jurídicos de Perú y Brasil prevén una pena privativa de libertad cuya

duración máxima no es inferior a un año (artículo 2, literal 'b' del Tratado). Se atribuye al reclamado la calidad de autor.

B. El delito en cuestión se ha cometido en Brasil –principio de territorialidad–, no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter, así como tampoco carácter estrictamente militar (artículo 3, literales 'c' y 'd', del Tratado).

C. El reclamado es de nacionalidad peruana, como consta de la Ficha de RENIEC, de fojas treinta y ocho.

D. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, está criminalizada por ambos países. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en los artículos 7 y siguientes del Tratado, se tiene que:

A. Contra el reclamado EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ BALLESTEROS existe una sentencia de fojas trece, de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, expedida por el Segundo Juzgado de Niños y Jóvenes del Distrito de Rio Branco Poder Judicial del Estado de Acre, por el delito de violación sexual de vulnerable en agravio de K.L.S.C. a la pena de veintiún años, seis meses y veintidós días de reclusión en régimen cerrado. La extradición persigue el cumplimiento de la pena impuesta.

B. No existe dato sólido alguno que permita advertir que la ejecución de la pena prescribió en Brasil. Es seguro que, en el Perú, la ejecución de la pena no prescribió (artículo 7 del Tratado). El máximo de la pena privativa de libertad para el delito objeto de extradición conminado en el Perú es de cadena perpetua. La solicitud de extradición señala que de conformidad con la ley brasileña la acción penal relacionada al proceso no ha prescrito, según el artículo 109 y 110 del Código Penal Brasileño, en efecto el delito por el cual fue condenado tiene una pena que no excede los quince años aumentada a la mitad por la condición de padrastro y, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el año dos mil nueve. En nuestra legislación, de conformidad con los artículos 80, 83 y 86 del Código Penal, la ejecución de la pena no ha prescrito.

C. El delito objeto de reclamo en extradición no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter; tampoco tiene prevista pena de muerte. La acción delictiva consumada ha tenido lugar en territorio brasileño. La extradición instada por la autoridad competente de Brasil no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión del involucrado en los hechos. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa procesal u otra garantía derivada del debido proceso, tutela jurisdiccional y presunción de inocencia (artículo 13 del Tratado). El



procesamiento de ejecución correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial de Brasil (artículo 9 del Tratado).

CUARTO. Que, no obstante, es de tener en cuenta que, si bien la República Federativa de Brasil no extradita nacionales, salvo el caso de delitos de tráfico ilícito de drogas [artículo 5, LI, de la Constitución], es de tener en cuenta que, a los efectos del Tratado, se trata de una **denegación facultativa**. El artículo 6 del Tratado se refiere a la extradición para enjuiciamiento, no necesariamente para ejecución de la pena impuesta –en nuestro país no se incorporó limitación alguna al respecto–. Por tanto, no existen razones para no aceptar la extradición con fines de ejecución de la pena impuesta.

∞ Empero, un punto razonable materia de objeción por la defensa es la condena en ausencia del reclamado EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ BALLESTEROS. De la sentencia condenatoria se advierte que el extraditable conoció de los cargos y solo declaró en sede administrativa aceptándolos o confesando, así como que en el proceso judicial se le designó un defensor que lo representó. En el folio cuatro de la aludida sentencia se indicó que el extraditable no se presentó a la causa y huyó de Brasil. Así las cosas, se tiene que la garantía de defensa procesal, constitucionalmente reconocida y legalmente desarrollada, exige que el imputado esté presente en la causa, se le notifique personalmente y pueda designar defensor de confianza. Tales imperativos jurídicos no se cumplen con una condena en ausencia en las condiciones ya señaladas. No es factible, entonces, que se acepte la extradición en estas condiciones, sin que el imputado tenga derecho a que la jurisdicción penal se pronuncie de nuevo, después de haberlo escuchado sobre la fundamentación de la acusación dirigida contra él –no es suficiente la mera declaración administrativa–, sin que además sea de la incumbencia del acusado probar que no pretendía eludir la acción de la justician ni que su ausencia se justifique por un caso de fuerza mayor [cfr.: STEDH, asunto Colozza vs Italia, de 12 de febrero de 1985. STCE 147/1999, de 4 de agosto. BELLIDO PENADÉS, RAFAEL: *La condena en rebeldía en el proceso español de extradición pasiva*. Revista Española de Derecho Constitucional, año 19, número 57, septiembre–diciembre 1999].

∞ En consecuencia, no es posible aceptar la extradición solicitada por las autoridades de Brasil.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estas razones: **I. Declararon IMPROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades judiciales de la República Federativa de Brasil, a través de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, mediante la cual



se solicita al ciudadano peruano EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ BALLESTEROS para cumplir la pena que se le impuso por delito de violación de vulnerable en agravio de K.L.S.C. **II. ORDENARON** la inmediata libertad del reclamado, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente; archivándose definitivamente lo actuado. Oficiándose. **III. DISPUSIERON** se ponga en conocimiento de las partes y de la Embajada de la República Federativa de Brasil, así como de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación; registrándose. **IV. MANDARON** se notifique inmediatamente, se dé noticia al órgano judicial de origen en sede nacional, se publique en la página web del Poder Judicial, y conforme al artículo 3 del Código Penal, en concordancia con el artículo 2, inciso 4, del mismo Código: **DECRETARON** se procese en sede nacional al reclamado, para lo cual se remitirá copia a la Fiscalía provincial competente. **INTERVINO** el señor León Velasco por licencia del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

CSMC/RBG